



INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, REFERIDO AL INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LOS CENTROS DOCENTES EN ARAGÓN.

Con fecha 30 de diciembre de 2021 se ha emitido Informe de la Secretaria General Técnica, referido al anteproyecto de Ley de Participación de la comunidad educativa en los centros docentes en Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su redacción actual.

Una vez estudiado y examinado su contenido, se procede a realizar en el texto de anteproyecto las siguientes incorporaciones:

Primero. Se considera necesario ampliar la memoria justificativa emitida con fecha 28 de octubre de 2021 incorporando las siguientes informaciones:

Respecto a la necesidad u oportunidad del anteproyecto de Ley, se considera necesario ampliar la justificación.

En este sentido, debemos significar que la participación en las comunidades educativas se ha revelado, en numerosas experiencias desarrolladas en los centros educativos, como un componente fundamental del proceso de adquisición de competencias, pero también como un elemento cohesionador de las comunidades educativas que contribuye a mejorar la convivencia y al desarrollo de proyectos de comunidad.

Por otra parte, y considerando el objetivo de formar personas que se desenvuelvan en una sociedad cambiante, la formación del alumnado debe incluir la adquisición de competencias que le permitan participar en el ámbito laboral, ciudadano y de ocio, por lo que dicha adquisición debe formar parte del objetivo de las comunidades educativas en cualquier etapa y nivel.

Además, debe considerarse que las comunidades educativas son organizaciones flexibles en las que, cada inicio de curso, se incorporan nuevos miembros en todos los sectores de la comunidad: alumnado, familias, personal docente y no docente.

Por todo ello, las comunidades deben establecer procedimientos y estructuras de participación que acompañen los procesos de adquisición de competencias y que faciliten la incorporación y formación de todos sus miembros, permitiendo el desarrollo de una cultura participativa.

Respecto a la inserción en el ordenamiento jurídico, tal y como consta en el expediente, el Estatuto de Autonomía en su artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Dado lo señalado en el artículo 46.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como la distribución competencial que refleja el artículo 10 del Decreto 5 de agosto de 2019, del Presidente y del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan



competencias a los Departamentos, y el propio Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la iniciativa legislativa por razón de la materia corresponde al titular de este Departamento.

Además, la propia materia educativa que es objeto del anteproyecto resulta acomodada claramente en la citada competencia compartida que contempla nuestro Estatuto de Autonomía.

Dado que dicho contenido no pretende un simple desarrollo de los principios participativos contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sino que pretende abordar el contenido material de la participación educativa en la comunidad educativa aragonesa, dotándole de una regulación propia, se considera que dicha regulación debe operar a través de una ley ordinaria, dentro de la citada competencia autonómica.

Dicho contenido se acomoda a los preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, especialmente a lo establecido en el Capítulo I de su Título Preliminar, así como a lo contemplado en su Título V que contempla la participación, autonomía y gobierno de los centros, y no supone ninguna contradicción con su articulado.

Lo mismo cabe señalar en relación con los principios participativos y referencias realizadas en materia educativa contemplados en el Título I de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, en lo que respecta a centros públicos, centros privados, y en el Título IV referido a centros concertados.

Cabe reseñar que el contenido de la norma que se pretende aprobar no supone ni pretende una derogación de la Ley 5/1998 de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, al no resultar sus contenidos incompatibles. Sin perjuicio de esto, se considera que la Ley 5/1998 de 14 de mayo deberá adaptar su contenido a la nueva regulación que prevé la futura Ley.

No obstante lo anterior, la nueva norma no contempla en el ámbito estructural los Consejos Escolares Provinciales, órganos que no se han constituido en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que a la entrada en vigor de la nueva ley no procederá su creación.

Cabe hacer la puntualización de que, si bien la orden de inicio contempla que la aprobación del proyecto legislativo supondría la derogación de la citada Ley de Consejos Escolares de Aragón, de los trabajos posteriores realizados tanto en el seno de este Departamento de Educación, Cultura y Deporte, como en los grupos de trabajo del Consejo Escolar de Aragón en la elaboración del texto del anteproyecto, se ha extraído la consideración de que dicha derogación podría no tener lugar dado el contenido que finalmente se contempla en señalado texto.

Por otra parte, y dando cumplimiento a lo establecido en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón se ha realizado la correspondiente evaluación de impacto de género y elaborado la oportuna memoria de evaluación de impacto de género y evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, como así se refleja en la parte expositiva.

Segundo. Si bien el informe de la Secretaría General Técnica contiene un análisis jurídico procedimental, de conformidad con lo señalado en el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, desde el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Normativa se ha trasladado la conveniencia de que desde este centro directivo se efectúe una exposición de los restantes



trámites procedimentales que resultarían necesarios en orden a la aprobación del anteproyecto de Ley.

Así, cabe reseñar que en el momento actual se ha dado traslado del texto a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos del Gobierno de Aragón para la realización de las observaciones y alegaciones que estimasen oportunas. En este sentido, no se han recibido aportaciones al respecto.

Se considera que, una vez adoptada la toma de conocimiento por el Gobierno de Aragón, procedería el inicio y desarrollo de un proceso de deliberación participativa, atendiendo al artículo 54 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, a través de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

En relación con el trámite de audiencia, podría llevarse a cabo al mismo tiempo que el procedimiento anterior, en el plazo de un mes de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 2/2009, dando audiencia directa a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por el Anteproyecto de Ley y cuyos fines guarden relación directa con el objeto.

La solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, se podrá realizar igualmente de modo simultáneo.

En ese mismo periodo, en atención a lo señalado en el artículo 52 de la ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, se solicitará al Departamento de Sanidad el correspondiente informe referido a la evaluación de impacto en la salud, tal y como ha transmitido a esta Dirección General la competente en materia de Salud Pública de dicho Departamento.

Con posterioridad, se deberá elaborar de conformidad con lo señalado en el artículo 52.4 de la Ley 2/2009, una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

A continuación, el anteproyecto de Ley debe ser sometido a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, según lo señalado en el artículo 52.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Tal y como consta en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 2/2009, en relación con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo de Aragón.

Dando cumplimiento al artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, una vez adoptado el presente Acuerdo, el texto del Anteproyecto de Ley se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, junto a las memorias e informes que conformen el expediente con ocasión de su emisión.

Realizados todos los trámites anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2/2009, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y



se acompañará al anteproyecto de ley para su posterior aprobación. El Consejero de Educación, Cultura y Deporte lo elevará al Gobierno para su aprobación.

Una vez aprobado, el proyecto de ley se remitirá a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria acompañado de la memoria final prevista en el párrafo anterior y de la memoria económica, así como de los informes preceptivos.

Tercero. Respecto al texto normativo, y dados los cambios operados en el mismo, se ha de señalar en primer lugar que se estructura finalmente en una parte expositiva y una parte dispositiva, consistente en 61 artículos comprendidos en tres Títulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

En lo concerniente a la técnica normativa, y en aplicación de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón se modifica la denominación del Preámbulo, estableciéndose como Exposición de motivos.

Así mismo, se incorporan las correcciones mencionadas en el informe en relación con el correcto uso del lenguaje, tanto en lo referente a los signos de puntuación como en la corrección de las locuciones “en relación con” y “con base en”, en varios párrafos del texto. Así mismo, se atiende a la sugerencia de evitar reiteraciones en el artículo 20, párrafos 2 y 3.

Se adecúa el uso de las minúsculas en las menciones a “asociaciones de alumnado” y a “asociaciones de familias de alumnado” en los artículos 35 y siguientes.

En el artículo 43, se procede a modificar la forma verbal y la redacción de acuerdo con la sugerencia, aplicándola también al apartado 2 y se corrige la errata referida en el artículo 54.5 relativa al uso del artículo “el”.

No obstante lo anterior, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

En el párrafo tercero, apartado V, la palabra “solo”, la norma del Diccionario de Español de la Real Academia Española indica que la palabra no se acentúa si bien establece que: “Cuando hay riesgo de ambigüedad con el adj. solo, puede escribirse sólo.” (sic). No existiendo riesgo de ambigüedad, se considera que no resulta necesaria la acentuación.

En el último párrafo del apartado VI se propone la sustitución de la locución “en torno” por el sustantivo “entorno”. No obstante, se considera que lo adecuado en esta frase es la locución en torno, con el significado “alrededor”, tal como se establece en el Diccionario Panhispánico de dudas de la Real Academia Española, en respuesta a la consulta del uso de “entorno”: “No debe confundirse con la locución adverbial en torno (‘alrededor’; → torno).”(sic).

Finalmente, en el artículo 8.2 f) la concordancia se produce con la palabra temporalización y por tanto se mantiene en singular la palabra “adecuada”.

Cuarto. En relación con el contenido material de la norma se incluyen las modificaciones siguientes:

Se rectifica la mención a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, eliminando la mención a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dado el contenido del párrafo séptimo del apartado I de la exposición de motivos.



Se incorpora, para contextualizar las referencias a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y al Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, como párrafo noveno del apartado II de la Exposición de motivos el siguiente párrafo:

“De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con las competencias atribuidas de Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se considera necesaria la regulación a través de esta Ley, de la participación en las comunidades educativas, tanto en lo referente a los contenidos de los procesos de aprendizaje como en relación con la organización y gestión de las mismas.”

El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto definir, articular, impulsar y promover la participación en las comunidades educativas, así como establecer los procesos que puedan desarrollarse entre las comunidades educativas de diferentes centros, entre estas y otras organizaciones de su entorno, y con las administraciones públicas de Aragón.”

En el artículo 2 se suprime el participio “radicados”, manteniendo el “ubicados”.

El artículo 3.2 queda redactado como sigue:

“2. En el ámbito educativo, la participación adquiere carácter formativo para todos los miembros de la comunidad y constituye una práctica de gran valor educativo para todos los sectores y órganos de la misma.”

El apartado g del artículo 4 queda redactado de la manera siguiente:

“g) La simplificación administrativa y la administración electrónica cuando proceda.”

El segundo inciso del artículo 29.1 se redacta aceptando la sugerencia de eliminar el conector y aclarar los términos de la regulación:

“El Departamento competente en materia de educación no universitaria realizará el correspondiente desarrollo reglamentario que incluirá aspectos del proceso de adquisición de competencias clave, organizativos y de gestión, así como de evaluación de la participación.”

El último inciso del artículo 52.5 toma una nueva redacción que incluye una modificación en la frase anterior quedando redactado todo el apartado como sigue:

“5. El Grupo-clase podrá estar formado por alumnado de dos o más grupos de referencia, dada la flexibilidad necesaria tanto en relación con la diversidad de itinerarios de formación como con la inclusión y la atención a la diversidad del alumnado como con la aplicación de metodologías que promuevan el aprendizaje entre iguales. En estos casos y en los que el diseño de los grupos por ámbito de conocimiento sea multinivel o responda a otro tipo de organización, el Grupo-clase se considerará formado por el alumnado perteneciente a estas agrupaciones flexibles.”

En relación con las diferentes sugerencias sobre los Consejos escolares se han incorporado las siguientes modificaciones:

El artículo 58.2 se modifica quedando redactado de la siguiente manera:

“2. En el Consejo Escolar de Aragón, además del Departamento competente en materia de educación no universitaria, tendrán representación las organizaciones sindicales del personal docente y del personal no docente, las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnado y las de asociaciones de familias del alumnado, la universidad,



las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza y la Administración local a través de la Federación de Municipios, Comarcas y Provincias, garantizando la igual representación del ámbito rural y el urbano así como promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Además, el Departamento competente en materia de educación no universitaria propondrá como Consejeros o Consejeras a personas destacadas en la práctica, renovación e investigación educativas y a representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones con especial implicación en la mejora de la calidad y equidad del sistema educativo aragonés.”

Se modifica el título del artículo 59, eliminando la mención a “Naturaleza y creación”. Así mismo se modifican los párrafos del apartado 2 ubicándolos en un apartado 3, con nueva redacción y modificando la numeración del resto de apartados:

“3. En la composición de los Consejos Escolares Comarcales estarán representados los ayuntamientos, las comunidades educativas de la comarca y representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones educativas de carácter comarcal.

En la composición de los Consejos Escolares Municipales, estará representada la administración local, las comunidades educativas del municipio y representantes de otras organizaciones, entidades o instituciones educativas de carácter local.”

De acuerdo con la sugerencia relativa al respeto por mantener un lenguaje inclusivo en todo el texto normativo, se procede a la eliminación de la Disposición adicional única.

Se mantiene la Disposición transitoria única que queda redactada especificando la vigencia de la Ley 5/1998 de 14 de mayo, así como los cambios que deberán operar desde la aprobación de esta Ley:

“Disposición transitoria única.

1. La ley 5/1998 de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón continúa vigente, debiendo, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, llevar a cabo las modificaciones oportunas para acomodar su contenido al de la presente Ley.

2. No obstante lo anterior, desde la entrada en vigor de esta norma no procederá la creación de Consejos Escolares provinciales.”

Finalmente, y considerando que se trata de una Ley cuyo ámbito y contenido es exclusivamente educativo se redacta la Disposición Final primera queda redactada como sigue:

“Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

Dada la naturaleza y el específico contenido educativo regulado en esta Ley, se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria del Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.”

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
Antonio Martínez Ramos